

las de asesoramiento especializado a la Administración central, todo ello dentro de los fines propios del Instituto.

D) El Centro de Enseñanza y Formación Local, al que corresponderán las funciones propias de la selección, formación y perfeccionamiento de personal atribuidas al Instituto o con él relacionadas, dentro del marco de la legislación vigente. En dicho Centro se encuadrarán la Escuela Nacional de Administración Local y la Escuela de Estudios Territoriales y Urbanísticos con el nivel y misiones que reglamentariamente se determinen.

E) El Centro de Relaciones Interlocales, al que corresponderán funciones de apoyo a las organizaciones asociativas de los entes locales y las de aseguramiento y potenciación de sus relaciones mutuas.

6. Al frente de la Secretaría existirá un Secretario general y al frente de cada uno de los otros Centros un Subdirector, designados por el Ministro de Administración Territorial entre funcionarios de carrera de nivel superior de las distintas Administraciones Públicas, de acuerdo con las previsiones y condicionamientos que señalen las plantillas orgánicas del Instituto.

Art. 3.º En el Instituto de Estudios de Administración Local podrán tener su sede las organizaciones y asociaciones de entidades locales de ámbito nacional. El Reglamento de Régimen Interior determinará la representación que dichas organizaciones y asociaciones puedan tener en los órganos colegiados de gobierno de aquél.

En todo caso, el Centro de Relaciones Interlocales podrá actuar como órgano de apoyo técnico y administrativo de las referidas organizaciones y asociaciones y de sus actividades.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º y en la disposición final de la Ley 42/1987, de 28 de junio, que reconocen un Estatuto legal propio al Instituto de Estudios de Administración Local, su régimen de administración y contabilidad se ajustará a lo previsto en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y a estos solos efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que no se apruebe una nueva reglamentación para el Instituto, las normas reglamentarias actuales continuarán en vigor, en cuanto no resulten derogadas por este Real Decreto y en todo aquello en lo que no le contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Administración Territorial, con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones orgánicas necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de este Real Decreto, así como el Reglamento de Régimen Interior del Instituto.

Segunda.—Los órganos y unidades del Instituto no comprendidos en este Real Decreto continuarán subsistiendo con las atribuciones que actualmente tienen conferidas, en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Tercera.—Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de las unidades reguladas en la presente disposición y se proceda a efectuar las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Cuarta.—Por el Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa del Instituto de Estudios de Administración Local y a propuesta del Ministerio de Administración Territorial, se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a disponer de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22764

REAL DECRETO 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles como elemento promocional la distinción especial «Recomendado por su calidad».

La oferta turística española comprende un ingente número de empresas, lo que permite responder adecuadamente a la demanda tanto en el mercado europeo y mundial, como a la demanda interior. Es preciso, no obstante, a la vez que se mantiene atendida esa demanda masiva, promover cada vez más un turismo selectivo que junto al atractivo natural y tradicional que constituye el sol y las playas, busque la máxima calidad en el producto turístico.

La mejor manera de incrementar esa demanda es garantizar seriamente la calidad de dicho producto y sobre esa base podrán dar los mejores resultados las correspondientes campañas de información y promoción que se realicen en nuestros más importantes mercados. En ese sentido parece indicado emprender este nuevo camino por uno de los subsectores turísticos, el hotelero, que ha alcanzado ya en España un alto grado de calidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los establecimientos hoteleros podrán obtener una distinción especial en función de la calidad de sus instalaciones y de los servicios que proporcionen. Esta distinción no tendrá carácter permanente: únicamente subsistirá en tanto en cuanto subsistan las condiciones en que se base su otorgamiento.

Art. 2.º La distinción especial «Recomendado por su calidad» a la que se hace referencia en el artículo anterior, será otorgada por la Secretaría General de Turismo y consistirá en un distintivo único para todo el territorio español, cuyo diseño será fijado mediante Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Este distintivo sólo podrá ser utilizado por los establecimientos a los que se haya otorgado.

Art. 3.º Una Comisión Mixta integrada por representantes de la Secretaría General de Turismo, de las Organizaciones y Asociaciones de Consumidores, de las Asociaciones Empresariales y Organizaciones Profesionales y Sindicales del Sector, así como por personas de reconocida solvencia en la materia, estudiará las peticiones y propondrá, en su caso, a la Secretaría General de Turismo, el otorgamiento de la citada distinción especial.

Las Comunidades Autónomas tendrán la facultad de participar en dicha Comisión Mixta, en relación con las Empresas localizadas dentro de su ámbito geográfico, debiendo, en ese caso, oírse el informe emitido por sus órganos competentes en materia de turismo.

Art. 4.º La calidad de los servicios, con independencia de la categoría en que se hallen clasificados los establecimientos, se valorará según unos baremos que tendrán en cuenta especialmente las variables de: capacidad del establecimiento, número de empleados, cualificación y profesionalidad de los mismos, antigüedad en el servicio, su condición de empleados fijos o eventuales, los servicios e instalaciones adicionales de que disponga y la calidad de los elementos materiales.

Art. 5.º La Secretaría General de Turismo incorporará en la publicación anual de la Guía de Hoteles, así como en cuantas publicaciones de promoción sobre la oferta se realicen, tanto en el interior como en el exterior, la mención de la distinción especial que figurará siempre junto a su categoría, instalaciones y servicios.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO